



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0065-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0171/2023, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0171/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0065-2023, relativo a la acción de amparo, interpuesto por el ciudadano Juan Martínez Sosa contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Junta Central Electoral (JCE), recibida ante la Secretaría General de este Tribunal en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Tenga a bien ACOGER la presente acción de amparo a favor del Juan Martínez Sosa, por violación al derecho de ser elegido que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) el impidió ejercer con su acción inconstitucional.

SEGUNDO: Que se ordene a la Junta Central Electoral, reivindicar los derechos del ciudadano Juan Martínez Sosa, ordenando su inscripción como vocal por Santiago Oeste, ya que este fue uno de los tres ganadores proclamados en la Resolución No. 71-2023, sobre la proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebra por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), el día primero (1) del mes



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de Octubre año Dos Mil Veintitrés (2023). a los fines de que al mismo le sea repuesto en la candidatura a vocal por Santiago Oeste.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-275-2023, por medio del cual, fijó audiencia para el catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), comparecieron los licenciados Jaime Martínez Cabrera y David Turbi Reyes, por sí y por el licenciado José Francisco Estrella Rubiera, en representación de la parte accionante. Por su lado, el licenciado Edison Joel Peña, ofreció calidades en nombre y representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte co-accionada. A seguidas, la Junta Central Electoral (JCE), presente en la audiencia, se refirió a la siguiente situación procesal:

En el caso que nos ocupa, si bien en el auto 275-2023, emitido por el Tribunal, nosotros Junta Central Electoral no somos partes, no obstante, a ello, para el día de hoy, se nos notificó el acto 1791-2023, en el cual nos convocan para la audiencia día de hoy, entonces, en ese sentido, previo a presentar calidades quisiéramos saber en qué condición o si no tenemos ningún tipo de calidad aquí para no hacerles inoportuno las calidades presentadas al Tribunal.

1.4. La parte accionante indicó sobre este aspecto que “[e]llos fueron los que emitieron la primera resolución por eso están emplazado”. A lo que la Junta Central Electoral (JCE) replicó:

En el auto no somos partes del proceso y ni en la instancia hasta ahora, no obstante, podemos dar calidades sin mayores dificultades y en el ínterin solicitar la exclusión correspondiente independientemente de.

En razón de que hemos sido citado para este proceso, la Junta Central Electoral va a presentar calidades a nombre de Juan Bautista Cáceres Roque, Denny Díaz Mordán y Nikauris Báez Ramírez, quienes fuimos convocados a esta audiencia.

1.5. Luego de que la barra de abogados de la Junta Central Electoral (JCE) ofreciera sus calidades, la parte accionante solicitó el aplazamiento de la audiencia, mientras que, las accionadas no presentaron objeción. Por tal motivo, este Tribunal dispuso:

PRIMERO: El Tribunal aplaza el presente proceso, a los fines de que se produzca la debida tramitación de documentos entre las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el jueves (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.6. A la audiencia de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), las partes instanciadas reiteraron las calidades dadas en la audiencia anterior. Posteriormente, la parte accionante procedió a presentar sus conclusiones, las cuales se transcriben a continuación:

Procuramos, por la vía del control difuso, amparándonos en la Constitución de la República, en virtud de los artículos 138 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales nos amparamos, por lo cual procuramos que se declare la inconstitucionalidad de los artículos del reglamento siguientes: 4, numeral 6; el 100, párrafo 2; por ser contrarios a la Constitución, más aún, que esta Alta Corte, en su sentencia TSE/008/2022, estableció el criterio de la voluntad del electorado.

Primero: Declarar inconstitucional, por la vía del control difuso amparado en los artículos 188 y 75 del Reglamento, el artículo 5, en sus numerales 1, 12 y 15 y el artículo 100, párrafo 2 del Reglamento Contencioso Electoral,

Sin renunciar a la inconstitucionalidad, vamos a concluir de la manera siguiente:

Primero: Acoger la presente acción de amparo electoral a favor del Señor Juan Martínez Sosa, por violar el derecho de ser elegido por el Partido Revolucionario Moderno, el cual ha impedido ejercer su acción de inconstitucionalidad.

Segundo: Ordenar a la Junta Central Electoral reivindicar los derechos del ciudadano Juan Martínez Sosa, ordenando su inscripción como vocal por el municipio de Santiago Oeste, ya que fue electo mediante Resolución No. 71/2023 y proclamado como ganador por la Junta Central Electoral, en fecha primero de octubre del año 2023, a los fines de que el mismo sea repuesto en la candidatura de vocal, la cual fue obtenida por el sufragio de los ciudadanos del municipio de Santiago Oeste.

Bajo reservas.

1..7. La parte co-accionada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), concluyó como sigue:

El accionante busca que, el Tribunal por la vía del control difuso declare inconstitucional el artículo por el cual él está apoderándolo, lo que el Partido Revolucionario Moderno, respecto a ese pedimento, concluye que se rechaza, porque el amparo electoral está garantizado en el reglamento y está garantizado en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en la Ley 137-11, que ya ha sido debatida.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Ese pedimento de declarar inconstitucional que se rechace lo que pretende en respecto artículo 4, numeral 6 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos electorales.

También pretende, que el tribunal, mediante control difuso declare inconstitucional el artículo 100, párrafo 2, del reglamento, sobre agotamiento de las vías partidarias, también planteamos que se rechace.

Respecto a las otras, entendemos que no hay argumento jurídico lesionado, por la que la parte accionante pretende que se le ha conculcado un derecho y que quiera ante el Tribunal Superior Electoral, que se declare inconstitucional esas disposiciones del reglamento.

El Partido Revolucionario Moderno tiene a bien concluir diciendo, que se declare inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el accionante Juan Martínez Sosa, de conformidad con las disposiciones del artículo 70 de la Ley 137-11, y el artículo 132, numeral 1 del reglamento.

Respecto al fondo, la parte accionante, por vía de sus abogados, no han podido demostrar sus pretensiones, en razón de que la Ley Orgánica del Régimen Electoral en las disposiciones del artículo 143, establece la forma de la propuesta, por lo que, en cuanto al fondo, que se rechace por improcedente y mal fundada las pretensiones de la parte accionante.

1.8. De su lado, la Junta Central Electoral (JCE), parte co-accionada, presentó las conclusiones siguientes:

Solicitamos que sea rechazado la excepción de inconstitucionalidad presentada por parte accionante, por no haberse desarrollado.

Hemos sido citados por la parte accionante antes de que el Tribunal emitiera el auto llamado en intervención forzosa.

Deviene inadmisibles la acción de amparo y solicitamos que sea inadmisibles, por aplicación del artículo 70 numeral 1, Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otra vía judicial abierta como lo es este tribunal en atribuciones electorales.

Subsidiariamente, solicitamos que el fondo sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

1.9. El accionante replicó:

Con relación al segundo medio, que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Con relación a las conclusiones vertidas, la cual establece que no pudimos concretizar los derechos vulnerados, vertidas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), que se rechacen por



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, toda vez que se expresó que era vulnerable al artículo 74, numeral 1 de la Constitución, que no tenía carácter limitativo.

Con relación al 40.15, a nadie se le puede impedir lo que la ley manda, ahí está principio de legalidad que esta expresado en la resolución 71/2023, emana por la Junta Central Electoral.

Con relación a la Junta Central Electoral, que se le rechace todo por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

1.10. El Tribunal Superior Electoral, escuchadas las conclusiones de las partes, se retiró a deliberar y decidió el asunto conforme consta en la parte dispositiva de esta sentencia.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. El accionante alega que participó en las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM) como precandidato a vocal por Santiago Oeste, resultando electo según la proclamación emitida por la Junta Central Electoral (JCE). Sin embargo, explica que al momento de depositar el formulario de aceptación de candidatura el Partido Revolucionario Moderno (PRM) no recibió el documento, indicándole que no fue favorecido en las elecciones primarias. Argumenta que, en su lugar fue propuesto el ciudadano Derlinson Puntier Morales. Esta actuación partidaria vulnera, a su entender, el derecho a elegir.

2.2. Por estas razones, solicita que se acoja en cuanto a la forma la acción y, en cuanto al fondo, que se ordene su inscripción como vocal por Santiago Oeste, en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM)).

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), PARTE CO-ACCIONADA

3.1. El Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte co-accionada, presentó sus alegatos en la audiencia de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y concluyó solicitando: (i) que se rechacen las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por la parte accionante; (ii) que se declare inadmisibile la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva para dirimir el conflicto; y, en cuanto al fondo, (iii) que se rechace la acción por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), PARTE CO-ACCIONADA



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte co-accionada, en resumidas cuentas, concluyó solicitando que se rechace la excepción de inconstitucionalidad propuesta por el accionante; sobre la admisibilidad de la acción de amparo, que sea aplicado el artículo 70 numeral 1, Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otra vía judicial abierta para conocer las pretensiones del accionante. Subsidiariamente y, en cuanto al fondo, que se rechace la acción por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. La parte accionante aportó al expediente las siguientes piezas probatorias al expediente:

- i. Copia fotostática de la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, emitida por la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de acto núm. 2270/2023, de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentada por Carlos Mora Peñaló, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago;
- iii. Copia fotostática de declaración jurada de aceptación de candidatura del señor Juan Martínez Sosa, notariado por el licenciado Juan Alfonso Espinal notario público de los del número para el municipio de Santiago;
- iv. Copia fotostática de la Resolución núm. 71-2023, sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), el primero (1) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer de las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

7. INADMISIBILIDAD POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.1. La acción de amparo electoral está sometida al régimen de admisibilidad contemplado en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y que reitera el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales en su artículo 132. Al respecto, la Ley núm. 137-11 establece:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

7.2. El numeral 1 de la norma transcrita invita al Tribunal a analizar si existe otra vía judicial que permita la protección de las pretensiones del accionante. La otra vía debe reunir los elementos de eficacia en la protección del derecho fundamental invocado. Entre ellos se encuentra que ante la vía judicial indicada puedan ordenarse medidas cautelares que eviten un daño irreparable¹. Además, el amparo no es la vía idónea cuando la complejidad del caso amerite una instrucción en la que se requiera el agotamiento de una fase probatoria propia de un procedimiento ordinario², es decir que los casos complejos que requieran una valoración profunda de las pruebas para evidenciar la violación del derecho fundamental, podrían suponer la desnaturalización del procedimiento sumario del amparo.

7.3. Como se observa, para analizar si la acción de amparo supera el filtro de admisibilidad debe delimitarse las pretensiones del accionante. En este caso, el impetrante se ciñe a solicitar la modificación de la propuesta de candidatura presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aprobada por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, a los fines de ser incluido en la misma. Es decir, cuestiona un acto electoral sobre aceptación de propuestas de candidaturas emitido por la Junta Electoral correspondiente. Lo anterior supone, que la tutela efectiva de las pretensiones del accionante puede obtenerse a través de otra vía judicial que consiste en el recurso de apelación contra la resolución dictada por las Juntas Electorales en lo que respecta a propuestas de inscripción de candidaturas, siendo el cauce natural para conocer de las pretensiones del accionante.

¹ Ver por todas: Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0422/22 de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-019-2019, de fecha tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), párr. 7.3.5.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.4. En ese sentido, la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal, en el artículo 13 dispone que una de las atribuciones del Tribunal Superior Electoral en única instancia es “Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley”. Igualmente, el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral dispone:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

Artículo 153.- Decisión. La Junta Central Electoral, las juntas electorales y el Tribunal Superior Electoral, según los casos establecidos en los artículos 150 y 151, decidirá, de manera sumaria, dentro de los cinco (5) días de haber recibido el expediente.

Párrafo.- La decisión que dictare será comunicada, de manera inmediata, a los interesados, así como a la Junta Central Electoral o a la junta electoral de donde emane la decisión recurrida cuando se tratare de una apelación.

7.5. En igual sentido, el procedimiento para la interposición de la vía judicial descrita, se encuentra regulada por el numeral 1 del artículo 18, así como el artículo 175 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. A través del indicado recurso de apelación, cuyo conocimiento es atribuido a este foro, el accionante puede impugnar la resolución que aprueba o rechaza las candidaturas presentada por las organizaciones partidarias ante las juntas electorales, documento que ha sido aportado al expediente, y pretender su inclusión en el listado propuesto. En el marco de dicha reclamación, el Tribunal puede dictar medidas cautelares y realizar un proceso más profundo de cognición de las situaciones planteadas, como lo es la regularidad de las candidaturas presentadas ante el órgano de la administración electoral.

7.6. Este Tribunal decidió de manera similar en la sentencia TSE-636-2020, al declarar la inadmisión de una acción de amparo por interponerse contra una resolución sobre conocimiento de candidaturas, a saber:

7.1.8. En ese sentido, conviene indicar que, en puridad, el accionante ha cuestionado una actuación de Junta Central Electoral (JCE) –concretamente, la resolución que rechaza su candidatura presidencial independiente–, pues a su juicio, la misma resulta contraria al ordenamiento constitucional y a la



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

normativa electoral vigente y aplicable. Los argumentos deducidos por la parte actora en sustento de su queja demuestran que se trata de cuestiones que no pueden ser dilucidadas por vía del amparo, pues constituyen elementos que reclaman una acreditación más profunda que la que brinda esta vía excepcional. Esto último, en efecto, ha de realizarse a través de un procedimiento que favorezca una mayor labor de cognición por parte de este colegiado, así como de una más amplia y profunda etapa probatoria en la cual puedan demostrarse, de forma fehaciente, los distintos elementos que configuran la alegada contrariedad de la actuación de la parte accionada con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables.

7.7. Todo lo anterior revela, como hemos venido señalando que, en definitiva, existe una vía efectiva para la debida tutela de los derechos fundamentales del amparista, siendo lo correcto que este se remita a las disposiciones señaladas y, consecuentemente, apodere a esta jurisdicción especializada, a los fines de que se determine la ocurrencia o no de las irregularidades expresadas, motivo por el cual debe procederse a declarar la inadmisibilidad de la presente acción.

7.8. En virtud de la decisión arriba por este Tribunal, la excepción de inconstitucionalidad vía difusa planteada por la parte accionante contra los artículos 4, numeral 6; artículo 5, numerales 1, 12 y 15; y el párrafo II del artículo 100, todos del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales, debe ser rechazada, pues las señaladas disposiciones no son aplicables a la solución del caso, por tanto, resulta innecesaria su ponderación.

7.9. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte accionante contra los artículos 4, numeral 6; artículo 5, numerales 1, 12 y 15; y el párrafo II del artículo 100, todos del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales, por carecer de méritos su examen en virtud de la decisión adoptada por este Tribunal.

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por las partes accionadas y en consecuencia DECLARA inadmisibile la acción de amparo electoral incoada en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Juan Martínez Sosa, contra el Partido Revolucionario Moderno



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(PRM), en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como el artículo 132, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otra vía judicial para reclamar los derechos alegadamente vulnerados, que es el recurso de apelación contra la resolución dictada por las Juntas Electorales en lo que respecta a propuestas de inscripción de candidaturas, habilitada por el numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y, reglamentado en el numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiuno (21) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diez (10) escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync